A

 veces el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contesta como si ciertos deberes fueran tales por su consagración en el [Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273). Pero no es así. Hay reglas que provienen de normas de superior jerarquía. Seguirían vigentes, aunque se eliminaran de dicho decreto. Así, por ejemplo, nuestra [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988) establece: “*Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.*” Este precepto se reproduce en la [Ley 14 de 1979](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786818). Por su parte el [Código General del Proceso](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572) ordena: “*Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano*. (…)” La contabilidad está regulada por normas jurídicas por razones de orden público. Mal podría servir de prueba si se le llevara en otro idioma, que el común de las personas, incluyendo partes vinculadas, no pudiera entender. El DUR mencionado dice lo que dice porque así se establece en la Constitución y en las leyes. Tampoco deben invocarse primero las reglas contenidas en los estándares para luego citar las normas legales. Es al revés. Tratándose de las donaciones recordemos que se trata de un acto jurídico, regulado por nuestro Código Civil. Las donaciones deben ser aceptadas. Ciertamente en principio no son transacciones. Por eso la teoría contable distingue entre ingresos y ganancias, o entre egresos o pérdidas. Hay unos poquísimos casos en los cuales las donaciones no se pueden recibir o, para hacerlo, se requiere de un permiso. De acuerdo con el principio general, toda persona puede recibir donaciones, salvo que una ley se lo prohíba. Por otra parte, al Estado por regla general se le prohíbe hacer donaciones a personas de derecho privado. En los documentos de IASB las donaciones (gift) se mencionan varias veces. Los estándares tienen historia e interpretaciones que no deben pasarse por alto. Según nuestro Código Civil “*ART. 1455. —No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.*” Hay donaciones que imponen condiciones, como las llamadas onerosas. Las personas jurídicas que nacen de la propiedad horizontal en principio pueden recibir donaciones, pues en la [Ley 675 de 2001](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811#:~:text=La%20presente%20ley%20regula%20la%20forma%20especial%20de,as%C3%AD%20como%20la%20funci%C3%B3n%20social%20de%20la%20propiedad.) no se dice lo contrario. Eventualmente en el reglamento pueden prohibirse. Cuando los requisitos se cumplan las donaciones requieren de insinuación. El efecto tributario de ellas está previsto en el correspondiente [Estatuto](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325); en su artículo 125-2 se lee: “(…) *Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las activi­dades meritorias*.” La contabilización de las donaciones depende de su naturaleza.

*Hernando Bermúdez Gómez*